

**Pase al Despacho:** Hoy 23 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00150-00** Informando que el extremo demandante presentó escrito solicitando se requiriera al demandado para que efectuara el pago de los aportes pensionales aquí cobrados.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede a esta providencia, a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante quiso dar cumplimiento al requerimiento realizado a través del auto calendado del 20 de mayo del año en curso, es necesario recordar que la satisfacción de las obligaciones cobradas en un proceso ejecutivo sólo se logra a través de su pago o a través de una transacción celebrada entre los litigantes. En tal sentido fue que se requirió a la parte demandante, a través de la providencia antes citada, para que informara al Despacho si las condenas aquí cobradas susceptibles de ser transadas habían sido objeto de algún acuerdo entre el demandante y demandado, sin que poco o nada se haya mencionado en el escrito que en este auto se resuelve.

Conforme a lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que, en el término **de tres (03) días hábiles a partir de la notificación** de esta providencia, informe al Despacho de manera clara y diáfana si el demandado ha realizado pagos y las obligaciones aquí cobradas y por qué conceptos o si se ha celebrado algún tipo de acuerdo entre las partes respecto, con el fin de establecer porque conceptos debe continuar la presente ejecución, información que deberá remitir igualmente a la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de requerir al demandado para que efectué el pago de los aportes pensionales cobrados por el demandante, es precisamente ello el objeto de este proceso sin que sea factible, dentro del trámite de una ejecución, realizar un requerimiento al demandado en tal sentido, más allá del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y de aquel que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, lo procedente es que la parte demandante, en pro de obtener el pago de los aportes pensionales y las demás obligaciones por las que se libró orden ejecutiva de pago, denuncie en el proceso bienes del demandado con el fin de que sean cautelados y así lograr la efectividad de sus derechos económicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 28, hoy 25 de junio de 2021, siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa25ffaf76e2f40e51660f07940002b3585015397040141d83569b82ad10596**  
Documento generado en 24/06/2021 12:53:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0051-00** Hoy 18 de junio de 2021, informando que el apoderado judicial de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia notificada el 10 de junio de 2021.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora este despacho debe advertir que el artículo 63 del CPTSS señala que: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados (...)"*

Bajo esa normatividad, se advierte que el auto que aprobó las costas fue publicado en estado N. 25 de fecha 10/06/2021 y que el término para presentar recurso de reposición venció el 15 de junio de 2021, y el recurrente presentó su escrito hasta el 16 de junio de 2021, **esto es extemporáneo**.

No obstante lo anterior, y como quiera que el sustento del recurrente se basa en posibles errores en la liquidación realizada por la secretaría, este Despacho procederá a realizar una revisión de los hechos enunciados para determinar si verdaderamente se presentaron errores en dicha liquidación.

Por consiguiente, se entró a revisar el expediente híbrido, toda vez que el mismo está compuesto por una parte física y otra parte electrónica, en la cual se advierte ciertamente que no se tuvo en cuenta el valor de las costas ordenadas en providencia de fecha 01 de julio de 2020, correspondiente a 1 SMMLV ordenado por el H. Tribunal Superior de Yopal a cargo de Porvenir S.A. (N. 4 expediente Electrónico). Así mismo se logró determinar, que en la liquidación practicada tampoco se tuvo en cuenta la condena impuesta en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS de fecha 09 de diciembre de 2019, correspondiente a 1 SMMLV a cargo de Porvenir S.A. (fl. 133 expediente físico).

Frente a los gastos judiciales, se evidenció que existe documento denominado certificado de entrega expedido por la empresa interrapisimo, a través de los cuales se aprecia el envío de la comunicación de notificación al demandado Porvenir (fl. 43 expediente físico) por valor de \$9.500 y el envío de la comunicación de aviso al demandado Porvenir S.A por valor de \$9.500 (fl. 74 expediente físico), por consiguiente, dichos valores deberán ser incluidos en la liquidación de costas, al comprobarse que corresponde a actuaciones autorizadas por la ley en el trámite del proceso.

Así las cosas, este Despacho procederá a **dejar sin valor y efecto el auto de fecha 09 de junio de 2021** a través del cual se aprobó la liquidación de costas por evidenciar las anteriores falencias y que llevan a concluir que ese auto no se ajusta a derecho, atendiendo el aforismo jurisprudencial que indica que '*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*'<sup>1</sup> y se procede a liquidar nuevamente las costas y agencias en derecho, las cuales se encuentran acreditadas así:

<sup>1</sup> La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, radicación 34053 del 26 de febrero de 2008: "Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que '*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

- **A cargo de COLPENSIONES**

| <b>Concepto</b>  | <b>Valor</b>     |
|--|------------------|
| Agencias en derecho 1 SMMLV al momento de su liquidación – Primera instancia – audiencia art. 80 CPTSS - fecha 27/07/2020. | \$908.526        |
| <b>Total Colpensiones</b>  | <b>\$908.526</b> |

- **A cargo de PORVENIR S.A.**

| <b>Concepto</b>  | <b>Valor</b>       |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho 1 SMMLV– Primera instancia – audiencia art- 77 CPTSS – Fecha 09/12/2019.                               | \$828.116          |
| Agencias en Derecho 1 SMMLV al momento de su liquidación – Primera Instancia – Audiencia Art. 80 CPTSS – Fecha 27/07/2020. | \$908.526          |
| Agencias en derecho 1 SMMLV – segunda Instancia – fecha 01/07/2020   | \$877.803          |
| Agencias en Derecho 1 SMMLV – Segunda Instancia – fecha 19/02/2021   | \$908.526          |
| Gastos procesales por comunicación de notificación a través de interrapidísimo.  | \$9.500            |
| Gastos procesales por Comunicación de aviso a través de interrapidísimo.   | \$9.500            |
| <b>Total a cargo de Porvenir</b>   | <b>\$3.541.971</b> |

Por otra parte, se deberá señalar que el valor de las costas, corresponden al trámite del proceso ordinario laboral, en que funge como demandante **AREIDY CUEVAS CHAQUEA** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con radicado 850013105002-2019-0051-00**.

Finalmente, contra este proveído proceden los recursos de ley y atendiendo que deja sin valor y efecto el auto de fecha 09 de junio de 2021, no es dable conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el mencionado auto, por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial que representa a la parte actora, conforme lo expresado con anterioridad.

**SEGUNDO: Dejar** sin valor y efecto el auto de fecha 09 de junio de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme lo expresado en la parte motiva.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada en este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, liquidación que corresponde al proceso ordinario **con radicado 850013105002-2019-0051-00** - demandante **AREIDY CUEVAS CHAQUEA** demandados **COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con radicado 850013105002-2019-0051-00**.

**CUARTO:** En firme este auto, **ARCHIVAR** el presente Proceso Ordinario Laboral, déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N°028, Hoy 25/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada4f02d148719e970a3fe2fc429882ab41cf1db96df1746f9ec415702268832**  
Documento generado en 24/06/2021 09:13:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 23 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00138-00 –para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por demandada **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA** propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA JPS**, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARIELA RUIZ MENDOZA**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, teniendo para todos los efectos el escrito presentado el **24 de mayo de 2021**. Siendo procedente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía 80.433.654 y T.P.129.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA** propietaria del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA JPS.

**CUARTO: TENER por contestada** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIELA RUIZ MENDOZA**, por parte de la demandada **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA** propietaria del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA JPS.

**QUINTO: FIJAR** el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

La realización de la audiencia será en forma virtual, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Por secretaría remítase link de este proceso a las partes.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°28, Hoy 25/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c1b101695b72b1c0622ecf4aec97424c1f451362e3f0063e6bea2e3a8de3c2

Documento generado en 24/06/2021 09:13:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 23 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00143-00 –para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por demandada **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA** propietaria del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA JPS, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **HILDA MARÍA DÍAZ MARTÍNEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda teniendo para tal efecto el documento remitido el 24 de mayo del año en curso, por lo que es procedente fijar fecha de audiencia pública.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES identificado con cedula de ciudadanía 80.433.654 y T.P.129.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada SANDRA PATRICIA SUA OYUELA propietaria del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA JPS.

**CUARTO: TENER por contestada** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HILDA MARÍA DÍAZ MARTÍNEZ**, por parte de la demandada SANDRA PATRICIA SUA OYUELA propietaria del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA JPS.

**QUINTO: Fijar el día QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

La realización de la audiencia será en forma virtual, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Por secretaría remítase link de este proceso a las partes.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N°28, Hoy 25/06/2021 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 872edef4140af91e68547dd0cb14b667f415f6d2e587eb7fbc66e1c2b1a34c8f  
Documento generado en 24/06/2021 09:13:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 23 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00144-00 –para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por demandada **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA** propietaria del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA JPS, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **BRISA BERNAL PRESIADO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda mediante el escrito de contestación remitido el 24 de mayo de 2021, siendo procedente fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía 80.433.654 y T.P.129.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA** propietaria del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA JPS.

**CUARTO: TENER por contestada** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BRISA BERNAL PRESIADO**, por parte de la demandada **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA** propietaria del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA JPS.

**QUINTO: FIJAR** el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

La realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Por secretaría remítase link de este proceso a las partes.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°28, Hoy 25/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf850809cbd6b3fbba0ff7919e039a54f4b47e5b40d64619e22f96bbef9f9b**  
Documento generado en 24/06/2021 09:14:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 23 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00187-00 – solicitud de aplazamiento.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandada solicito aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en el proceso 2020- 0187, fijada para el día 18 de junio de 2021, y reprogramación de fecha para llevar a cabo la misma.

Teniendo en cuenta los motivos que llevaron a la apoderada judicial de elevar esta solicitud, y allegada la prueba pertinente por parte de la profesional del derecho, este Despacho accederá al aplazamiento solicitado y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** al aplazamiento presentado por la parte demandada.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°28, Hoy 25/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb7722654c85eb181f0fa02adbe6ee6d2772cfca39ce17ad8dbc3bb8c855c9c**  
Documento generado en 24/06/2021 09:14:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 23 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00208-00** –para resolver solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador ad litem solicitado por la parte demandante y petición apoderado parte demandada.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente proceso, se evidencia que la parte accionante, quien actúa en nombre propio el día cuatro (04) de noviembre de 2020 allega memorial a través del correo electrónico de este despacho, a la vista en el documento denominado "ConstanciaEnvioCitacionesNotificacion.pdf" que obra dentro del expediente digital, en el cual cumple con el requerimiento realizado a través de auto de fecha 26 de octubre de 2020 adjunta en PDF constancia del envío de la demanda con sus respectivos anexos al correo electrónico de la demandada, quedando pendiente la constancia del recibido del mismo.

Aunado a lo anterior, la demandante allega el día seis (06) de noviembre de 2020 correo electrónico con memorial y certificación del envío de la demanda y sus respectivos anexos expedida por AM MENSAJES S.A.S. el cual certifica que el mensaje de datos y documentos enviados y SI fueron entregados a la bandeja de entrada del destinatario.

También se encuentra que el día once (11) de febrero de 2021 la accionante allega un nuevo correo electrónico por medio del cual aporta las constancias de los trámites efectuados para la notificación por aviso de la demandada y la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. certificó que el envío, el cual fue previamente cotejado fue entregado en la dirección que registra en el escrito de la demanda para notificaciones, el día primero (01) de febrero de 2021.

Seguidamente, por secretaría el día cinco (05) de mayo del año 2021, se realizó el envío de comunicación de notificación personal del proceso al correo electrónico de la demandada que reposa en el escrito de la demanda, sin surtir ningún resultado,

Teniendo en cuenta las razones que anteceden, sería del caso acceder a la petición de emplazamiento, no obstante, la demandada **MARITZA HERRERA GONZALEZ** mediante memorial de fecha 11 de junio de 2021 allegó memorial donde otorgó poder para actuar al doctor **FERNANDO ACOSTA CUESTA**, profesional del derecho al que se le reconocerá personería jurídica, por lo cual este despacho, tendrá como notificado por conducta concluyente a la demandada y se le correrá traslado de la demanda por el término de Díez (10) días siguientes a su notificación para contestar la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **FERNANDO ACOSTA CUESTA** identificado con cedula de ciudadanía 79.397.830 y T.P. 139.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada MARITZA HERRERA GONZALEZ.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MARITZA HERRERA GONZALEZ** quien se encuentra representada a través de apoderado, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a partir de la notificación que por estado se realice de este auto de contestación a la misma, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

Vencido el término atrás mencionado y el previsto en el artículo 28 del estatuto procesal laboral, ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°28, Hoy 25/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c93b7d5843244730994a2be2c138985b8b3e584efa9e8af5b5ca4c91a4b5ac3**  
Documento generado en 24/06/2021 09:14:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** 23 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00220-00** –para calificar contestación de demanda por parte del vinculado.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3.837.203 y T.P. 201828 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO**, por parte de la demandada vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**QUINTO: FIJAR el TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

La realización de la audiencia será en forma virtual, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Por secretaría remítase link de este proceso a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

ARPQ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°28, Hoy 25/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defbdd2c28146a4d82e037dd1ff01970772600da16e355ae3462e24cd6ed3768**  
Documento generado en 24/06/2021 09:14:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 04 de junio de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00075-00**, se anexa consulta demandados la cual puede ser consultado por el demandante a través del aplicativo TYBA

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por JORGE ENRIQUE AVELLA OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.059 de Aguazul, quien actúa a través de apoderado judicial, el doctor RICARDO ALBERTO MEJIA VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.458.610 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 54.854 del C. S. de la J. y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **DEMANDA**

- Los documentos relacionados en el acápite denominado PRUEBAS DOCUMENTALES, numeral tres (3) se enuncian de manera genérica y global, es imperativo resaltar la importancia de discriminar uno a uno los documentos que se allegan y que se pretenden hacer valer como prueba, primeramente debido a que son documentos de diferente naturaleza además, para garantizar que al realizar la respectiva revisión se encuentren completos y que la parte pasiva dentro del proceso pueda ejercer correctamente su derecho a la contradicción.
- No se allega dirección electrónica de los testigos que se pretenden hacer valer dentro del proceso, de acuerdo a como se indica en el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Dentro del escrito de la demanda no se relaciona dirección física, ni electrónica del demandante.

En cuanto a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** de los demandados:

- La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-818 del 12 de noviembre de 2013 manifiesta: “*En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente...*”

Teniendo en cuenta lo anterior, es imperativo resaltar que este despacho realizó una búsqueda de los demandados en diferentes bases de datos como Registro Único Empresarial – RUES, y los datos pueden ser verificado por la parte demandante a través del aplicativo TYBA, en los cuales se puede evidenciar una dirección física en la cual se puede surtir la notificación personal de los demandados.

Por lo anterior se concluye que sí existen registros sobre el domicilio de la parte pasiva del proceso, por lo expuesto deberá la parte demandante elevar las respectivas peticiones a las diferentes entidades que en su criterio considere estratégicas y que puedan llegar a tener información que pueda dar con el domicilio de los demandados tales como EPS, Alcaldía de Aguazul entre otros a fin de lograr la notificación de los demandados, y si una vez agotada esta etapa, las entidades manifiestan desconocer el domicilio de cada uno de los demandados respectivamente, y previo

envío de los soportes de esta información al despacho procederá a estudiar lo relativo a la solicitud de emplazamiento de los demandados.

**En cuanto al PODER:**

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, si bien el poder se encuentra con la firma de la poderdante, no se acredita la forma como se recibió, por lo que no cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual contempla: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...”.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor RICARDO ALBERTO MEJIA VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.458.610 y T.P. 54.854 del C.S. de la J como apoderada judicial del señor JORGE ENRIQUE AVELLA OVIEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.750.059 de Aguazul.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JORGE ENRIQUE AVELLA OVIEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.750.059 en contra de IVAN ACEVEDO YEPES identificado con Cédula No. 79.389.155, MARIA ESTHER ACEVEDO YEPES identificada con Cédula No. 51.706.431, GLADYS ACEVEDO YEPES de quien manifiesta desconocer su número de cédula, CRISTINA ACEVEDO YEPES identificada con Cédula No. 39.522.307 y JORGE ALBERTO ACEVEDO YEPES identificado con Cédula No. 19.319.469 por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda a la demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 28, hoy 25 de junio de 2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ac5f00dd66ab123bc790950e5c56ee51259cf1b77d46e4cf52dc654974c601**  
Documento generado en 24/06/2021 09:13:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 23 de junio de 2021, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2021-00081-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de la demandada, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **DILMA ESPERANZA PEREZ AVILA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.057.489.027 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GAASSOL GNV LTDA** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.433.654 y T.P. 129.183, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **DILMA ESPERANZA PEREZ AVILA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.057.489.027 en contra de **GAASSOL GNV LTDA**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o.del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>2</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>3</sup>, en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**Por secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Resáltese a la demandada que “Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia” (Acuerdo 806 de 2020).

<sup>1</sup> Sentencia C-420-2020-Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>2</sup> Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

<sup>3</sup> Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**CUARTO: CORRER** Traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N°28, Hoy 25/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7773d9232367d24f28ec0b508459a879cce7cabd769e8abf108f7ceb455d57f1**  
Documento generado en 24/06/2021 09:13:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

**Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2021-00083-00.** Hoy 23 de junio de 2021.  
Pasa al Despacho a resolver sobre solicitud de ejecución y medidas cautelares.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La doctora **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **GLADYS GOMEZ TARACHE**, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por los honorarios profesionales causados con ocasión de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre las partes para la representación de la aquí demandada dentro del proceso de declaración, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho adelantado bajo el radicado No. 2016-00078 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad. Con fundamento en lo anterior, pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$336.000.000 y a su vez se ordene a la demandada entregar a favor de la demandante 28 hectáreas de terreno o en su defecto el valor en efectivo al que ellas asciendan, todo ello por concepto de honorarios más los intereses moratorios que sobre dichas sumas se hayan causado desde el 25 de enero del 2018.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo, respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público<sup>1</sup>, **como es el caso por el reconocimiento de honorarios**, siendo esta la jurisdicción competente para conocer sobre el reconocimiento de honorarios en virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del estatuto procesal laboral, asimismo, es esta la jurisdicción competente para conocer y decidir sobre las cláusulas adicionales o penales, conforme lo adoctrinó recientemente el máximo órgano jurisdiccional laboral en sentencia con **radicado SL-2385-2018**, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, radicación 47566, acta 16.

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 el C.G.P., esto es, que **contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, **sin** que ello quiera decir que la misma deba **estar contenida en un solo**, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una **unidad jurídica** o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**".

Bajo esta óptica, en primer lugar, al revisar la documentación aportada con la demanda se observa un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes a través del cual la abogada se comprometió a instaurar una demanda de sociedad comercial de hecho, sin embargo en los anexos de la demanda no se observa que la demandante haya acreditado el

<sup>1</sup> Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición.

cumplimiento de dicha obligación, documento necesario para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y así dar lugar a la composición del título ejecutivo complejo.

En segundo lugar, la parte actora, aporta la fotocopia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la aquí demandante y demandada, sin embargo dicho contrato **no constituye por sí solo un título ejecutivo**, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad y los términos pactados**, circunstancia que en el presente caso no ocurre pues más allá del acta de celebración de una audiencia llevada a cabo dentro del proceso 2016-00078 adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, a la demanda no se aportó ninguna actuación adelantada por la Dra Betty Rodríguez Méndez en favor de la señora Gladys Gómez Tarache.

Ahora bien, nótese que la parte demandante aporta todos los documentos en los que pretende fundar su ejecución en fotocopias, sin embargo a dichos documentos no se les puede aplicar la presunción del Art. 54A del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 24 de la Ley 712 de 2001, dado que los mismos deberían contener la autenticación de las firmas, **norma vigente, procesal y expresa en materia laboral, que regula como debe presentarse los documentos en tratándose en proceso ejecutivos**, que en su parte pertinente y a la letra, dispone:

*“Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos: ...”*

*... PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros” (negrilla y subraya fuera de texto)*

Conforme lo dispuesto en la norma trascrita, los títulos ejecutivos en materia procesal laboral, no se presumen auténticos y por lo tanto, requieren autenticación o presentación personal.

Si bien, el artículo 244 del Código General del Proceso, en material procesal civil, **se presume la autenticad** y se aplica sin distinción alguna, tanto para los documentos que se aporten en original o en copia, no es menos cierto, **que esa norma no es aplicable en materia laboral**, pues cierto es, que en algunos aspectos debe remitirse la jurisdicción laboral a la normatividad civil, por no contar con norma expresa, en los términos que señala el artículo 145 del CPT y de la S.S. y el artículo 1 del Código General del Proceso, empero, esta norma no resulta aplicable en material laboral, habida consideración **que en nuestro ordenamiento laboral, existe norma expresa, procesal y vigente**, que regula este tema,atrás ya transcrito.

Sobre este aspecto, bastará con citar a título ilustrativo, algunos apartes de la sentencia de tutela con radicado **22716**, M.P. Eduardo López Villegas, de fecha 13 de abril 2010, en la que nuestro máximo órgano jurisdiccional concluyó lo siguiente:

*“Máxime, como lo señaló el tribunal accionado, luego de concluir que la aplicación analógica de las normas del procedimiento civil solamente es factible cuando no se cuente con normas en el procedimiento laboral para resolver el caso controvertido, que analizados los artículos 54 A del C.P.T. y S.S., “...cuando se persiga ejecutivamente una obligación que conste en un documento privado, éste debe ser auténtico tal como lo exige el artículo 54 A de la codificación citada, pues de no serlo, no presta mérito ejecutivo.*

*El documento presentado como base de recaudo ejecutivo es un documento privado que no es auténtico, pues no existe la certeza que quien lo suscribió sea el deudor, pues para que ello ocurra debe autenticarse la firma del presunto deudor ante autoridad que certifique que el signatario es el señor SOLIER GUILLERMO CABRERA GUERRERO y que se identificó con la cédula cuyo número se consigna en el contrato de prestación de servicios profesionales”.*

En el caso sublite, se reitera se aportó un contrato de prestación de servicios profesionales de abogada en fotocopia, documento que se pretende tener como título ejecutivo base de recaudo, sin que la firma de los presunta deudora aparezca autenticada, no cumpliéndose así el requisito previsto en la norma procesal laboral en mención, falencia que impide de entrada, a esta Juzgadora acceder a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, adicional a lo anterior ha de recordarse que para que haya lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago es necesario que las pretensiones se fundamenten en un título

ejecutivo que satisfaga los presupuestos de contener en él una obligación clara, expresa y exigible, circunstancia que el presente evento no ocurre pues en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogada nada se indica respecto de los plazos en los que deberán ser pagados los honorarios profesionales que aquí se cobran, restándole así exigibilidad al título base de ejecución.

Igualmente, en dicho contrato se acordó como forma de pago el 30% del valor del inmueble que por sentencia se adjudique, sin embargo, no se indicó cual sería el pago en caso de que no se llegare a sentencia sino que el proceso finalizare por conciliación, como efectivamente ocurrió. aportadas, por lo que no es exigible el título judicial que se pretende en este proceso.

La jurisprudencia ha sido clara al insistir lo siguiente:

*“. . Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”.<sup>2</sup>*

En consecuencia y reiterando nuevamente el contrato de prestación de servicios profesionales allegado por sí solo, **no es un título ejecutivo**, pues como se señaló en líneas atrás, para que sea considerado como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y los documentos aportados, como **unidad jurídica**, no cumple con los requisitos categóricos que regula las disposiciones atrás reseñadas, haciéndole ineficaz esos documentos como instrumento del recaudo ejecutivo y resulta impropio referirse en un proceso ejecutivo, sin un título documental que reúna la calidad de título ejecutivo.

En línea con lo señalado en procedencia debe precisarse que el ejecutante tiene la obligación legal de aportar todos los documentos necesarios que acrediten que la obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no es viable acceder a petición elevada en el instructivo.

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o simple afirmación del ejecutante de que la otra parte no le ha pagado o ha incumplido, pues en dichos casos se debe allegar prueba del cumplimiento total del objeto pactado, de lo contrario se debe ventilar el **ASUNTO EN UN JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO LABORAL conforme a la cláusula de competencia asignada a esta jurisdicción**, a efectos de demostrar que cada contratante cumplió o no con todas y cada una de las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones requeridas o fijadas, pues sería de ipso pensar o plantear el proceso ejecutivo como un escenario propio del juicio declarativo. En efecto, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, **empero si ello no ocurre lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario**, donde se puede establecer los honorarios o solicitar regular los mismos.

Por lo anterior, los documentos presentados, **no cumple** con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., exigencias que deben ser ceñidos a la ley, razón por la cual ser **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad y exigibilidad, requisitos que adolece los documentos allegados.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la doctora **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** en contra de la señora **GLADYS GOMEZ TARACHE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

<sup>2</sup> Sentencia T-283/13, Sentencia T-747/13

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. Por secretaría déjense las respectivas constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 28, hoy 25 de junio de  
2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3617c31d87cc9f27946c17747df91768e50f16a6501e63147e60a94d51ec18**  
Documento generado en 24/06/2021 09:13:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2021-00087-00** - Hoy 23 de junio del 2021, pasa al Despacho para resolver sobre su admisión. Se informa que según consulta realizada en el RUES la empresa demandada aparece cancelada. Anexo RUES. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso analizar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de Protección S.A. y en contra de la Asociación de Emprendedores del Llano S.A.S., sino fuese porque el Despacho observa que el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio y que antecede a esta providencia, certifica la Disolución de la sociedad **ASOEMPRENDEDORES S.A.S.** el día 16 de noviembre de 2016 y posterior **liquidación y cancelación** de personería jurídica, acto registrado en la Cámara y Comercio el día 22 de diciembre de 2016, por lo que es evidente que la persona jurídica **ASOEMPRENDEDORES S.A.S.** ya fue liquidada y cancelada por lo que en la actualidad no existe y por tanto no puede ser parte dentro de un proceso judicial pues no cuenta con la facultad de ejercer derechos y adquirir obligaciones.

En efecto, las normas que regulan la materia dispone que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso toda persona natural o jurídica, por manera que acaecido el fallecimiento o liquidada la sociedad, cesa la mencionada capacidad procesal y por ende no puede ser demandada en atención a lo previsto en el artículo 54 del Código General.

En un caso similar, el Honorable Consejo de Estado en su Sección Cuarta, a través de sentencia inhibitoria del 30 de abril de 2014 proferida dentro del expediente radicado bajo el número 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575), indicó:

*"Ello quiere decir que para el 25 de octubre de 2007, cuando se radicó el libelo, e incluso para cuando se inició la actuación administrativa definida por los actos demandados, la accionante se encontraba extinta y, por ende, no existía. De contera, el abogado liquidador que presentó la demanda demandante carecía de legitimación procesal para accionar en representación de la persona jurídica liquidada.*

*En este orden de ideas y como el aspecto subjetivo de la relación jurídico-procesal deviene directamente de la capacidad que se le atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que si éstas no gozan de esa capacidad no pueden ser parte del proceso, la Sala se inhibirá de proveer sobre la solicitud de nulidad de los actos demandados, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia.*

*Lo anterior porque, bajo los lineamientos procesales planteados al inicio de esta considerativa, la capacidad de las personas en general, incluyendo las jurídicas, es un presupuesto material de la sentencia de mérito." (Subrayado del Despacho)*

Con fundamento en la jurisprudencia traída a colación y de cara al caso concreto, es evidente que no se puede librar una orden coercitiva de pago en contra de una persona jurídica que carece de capacidad para integrar la Litis pues ya no existe. En ese orden de ideas y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, el Despacho negará el

mandamiento ejecutivo de pago en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 85 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”*

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** solicitado por **Protección S.A.** en contra de la **Asociación de Emprendedores del Llano S.A.S. - ASOEMPRENDEDORES S.A.S.-**, con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del artículo 85 del Código General del Proceso, aplicable en esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPL y de la S.S., y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia y cumplido lo ordenado en ella, **archivar** definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 28, hoy 25 de junio  
de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

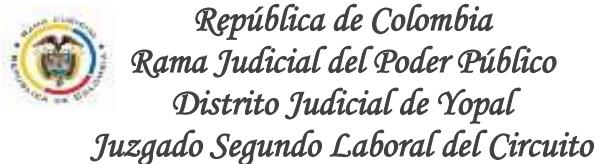
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3453e1f49d61354e0170136f17dd5b53657613cf26b302bcfe72276447702b03**  
Documento generado en 24/06/2021 09:13:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 23 de junio de 2021, Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado 850013105002-**2021-00089-00**

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



Yopal, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ROCIO CHAVEZ TAPIERO** identificada con cédula de ciudadanía número 43442106 quien actúa a través de apoderada judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto al poder**

No obra en el plenario el poder, pese a que este se menciona en la demanda. Se advierte que este deber ser conferido conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del proceso, y el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020.

#### **En cuanto a la demanda**

- En el hecho trece las fechas indicadas no son coherentes toda vez que indicó que laboró por un periodo de dos meses aproximadamente entre el 28 de enero de 2021 hasta finales de marzo de 2015, lo que puede generar confusión a la demandada a la hora de dar contestación de la demanda.
- En cuanto a la pretensión segunda se pretende que se “Declárese que existió una relación laboral entre el demandante y demandado desde el 28 de enero de 2021 hasta el 05 de abril de 2021” fechas que no coinciden con los extremos señalados en los hechos de la demanda. Aclarar y corregir
- Las pretensiones declarativas 20 y 24 son repetitivas.
- La pretensión 30 condenatoria, no concuerda la fecha en que inicia a liquidar esa moratoria con los hechos de la demanda y conforme lo normado en artículo 99 de la ley 50 de 1990, lo que genera confusión en relación con esta pretensión. Aclarar y si es del caso corregir.
- Respecto de las pruebas, estas no fueron aportadas de forma organizada y clasificadas, pues no determina a qué cantidad de folios pertenece cada prueba relacionada, de otro lado del folio 1 al 28 del primer anexo de pruebas, **estás en su mayoría no son legibles**, por lo que deberá ser digitalizadas con mejor calidad.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar al doctor **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.575.515, con T.P. 264.752, por lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ROCIO CHAVEZ TAPIERO** identificada con cédula de ciudadanía número 43442106, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

ARPQ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N°28, Hoy 25/06/2021  
 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbce292982ebfb59f1a276fe8f9a941da6956c0d018337ec30df4b432b7aac**  
 Documento generado en 24/06/2021 09:13:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2021-00096-00** - Hoy 23 de junio del 2021, pasa al Despacho para resolver sobre su admisión.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de Eduardo Rafael Aguilar Carpio y en contra de la Sociedad Clínica Casanare LTDA., sino fuese porque el Despacho observa que carece de **competencia** para avocar el conocimiento de las diligencias, como a continuación se expone:

El extremo demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago por varias obligaciones contenidas en diferentes **facturas cambiantas de venta** que, según lo indicado en su propio contenido, se asimilan a una letra de cambio según lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio. En atención a lo anterior, salta a la luz que la jurisdicción para asumir el conocimiento del cobro de las obligaciones exigidas sí es la ordinaria, pero en su **especialidad civil** y no laboral, pues lo cierto es que el título fundamento del cobro está compuesto por títulos valores que gozan de **autonomía** en los derechos en ellos incorporados y que se rigen por las normas establecidas en el Código de Comercio.

Por otra parte, de la lectura de la demanda incoada por el apoderado de la parte demandante se enuncia que se pretende que se libre mandamiento de pago a favor del Dr. **EDUARDO RAFAEL AGUILAR CARPIO, identificado con cédula de extranjería número 717753, con Nit. 700186009 – 3** y se anexan las facturas de ventas que presentó el Dr. EDUARDO RAFAEL AGUILAR CARPIO quien se identifica Nit. 700186009 – 3 ante la Sociedad Clínica Casanare relacionados con la prestación de servicios salud – más exactamente en medicina especializada de neurología, aunado se tiene que se aporta con la demanda un documento denominado "**INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS**" donde se identifica al aquí actor "**NOMBRE IPS DR. EDUARDO RAFAEL AGUILAR CARPIO**"

En este orden, evidente resulta que no es aplicable lo previsto en el Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, numeral 6, como lo pretende la parte activa, pues evidentemente lo que se pretende es el pago de **unas facturas de venta** por la prestación de unos servicios de medicina especializada de neurología por parte de una persona que se identifica con un NIT y que presenta dichas facturas de venta como base de este proceso ejecutivo, así las cosas, es el Juez Civil el operador judicial competente para asumir el estudio de la viabilidad o no de librar mandamiento de pago en el presente asunto por tratarse de aspectos netamente civiles o comerciales.

Adicionalmente debe resaltarse que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **excluyó** de la jurisdicción ordinaria laboral las controversias relacionadas con contratos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre las entidades administradoras y las instituciones prestadoras.

Por consiguiente, si la ejecución a que se refiere este proceso tiene como detonante el presunto incumplimiento en el pago de obligaciones incorporadas en facturas emitidas y presentadas por el Dr. **EDUARDO RAFAEL AGUILAR CARPIO, identificado con cédula de extranjería número 717753, con Nit. 700186009 – 3**, con ocasión de servicios prestados por el este a pacientes de la demandada, según se refiere en los hechos de la demanda y del contrato que se aporta, resulta evidente que de ella debe conocer la especialidad civil, por mandato de los artículos 15 y 20 del CGP, sin que se pueda afirmar que la disputa concierne a la seguridad social propiamente dicha o al reconocimiento y pago de honorarios de carácter personal que regula el numeral 6 del artículo 2 del estatuto procesal, pues se trata

del incumplimiento de obligaciones emanadas de un negocio jurídico de carácter comercial, con un prestador de servicios en salud, que independientemente de que se materialice a través de una persona natural, es una controversia comercial que es de conocimiento de los jueces civiles, pues en tal caso no está de por medio, de manera directa, el afiliado, beneficiario, usuario, etc.

Tal como lo estableció la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, en auto APL2642-2017, del 23 de marzo del 2017 en donde indicó:

*"...dicho sistema [el de seguridad social] puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil." (Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, esta Juzgadora se declarará carente de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso y en consecuencia ordenará remitir el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Yopal - Reparto, en atención a la cuantía del proceso y al domicilio de la parte demandada, no sin antes advertir que en caso de que el Juzgado receptor considere no acertada la decisión que aquí se adopta desde ya se propone el **conflicto negativo de competencia** de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal, por ser el superior funcional común a los despachos en la eventual colisión, quien dirima la disyuntiva y determine el operador judicial competente para conocer de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la remisión inmediata del presente proceso ante los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Reparto), para que asuman el conocimiento de las diligencias. **Por secretaría ofície se.**

**TERCERO:** En caso de que el Juzgado receptor no se considere el competente para conocer el presente proceso, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia para ante la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 28, hoy 25 de junio de  
2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3919ab318c5f105429e1a2f5e9c8b6dd4b0e7a29de761455901042159ee7806e**  
Documento generado en 24/06/2021 10:59:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 23 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00101-00 –para calificar demanda.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.631.243 quien actúa en nombre propio y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

#### **Frente a los hechos:**

- Hecho 6: no indicó la fecha en que realizó el viaje a la ciudad de Bogotá.
- Hecho 8: no señaló la fecha en que le otorgaron poder los demandados.
- Hecho 13: no indicó la fecha en que realizó el viaje a la ciudad de Bogotá.
- Hecho 14: no señaló la fecha en que presentó solicitud al colegio Paraíso.
- Hecho 20: no indicó la fecha en que realizó el viaje a la ciudad de Bogotá.
- Hecho 21: no informó la forma en que el poderdante le indicó no conciliar y en qué fecha.
- Hecho 33: no indicó la fecha de inadmisión, ni el Despacho que lo hizo.
- Hecho 35: no informó la forma en que comunicó la decisión y en qué fecha.
- Hecho 37: no informó la forma en que comunicó la decisión y en qué fecha.
- Hecho 45: no indicó la fecha en que retiró la demanda.
- Hecho 53: no manifestó en qué fecha pasó por el juzgado y le informaron que le habían revocado poder

Hechos que deberán ser complementados o adecuados con la información que hace falta, con el fin de garantizar su comprensión.

Ahora, teniendo en cuenta la cronología de los hechos, se advierte que en el hecho 36 habla de la fecha 07/10/2016 y en los hechos 37 al 39 refiere fechas dentro del mes de julio del mismo año y seguidamente en el hecho 40 continua con información del mes de octubre de 2016. Por consiguiente, se le exhorta para que relacione los hechos de manera adecuada.

#### **Sobre las pretensiones declarativas:**

Como las pretensiones planteadas derivan con exactitud de los hechos de la demanda, se le solicita que modifique las pretensiones en los mismos términos que los hechos antes relacionados (6, 8, 13, 14, 20, 21, 33, 35, 37, 45 y 53).

Frente a la pretensión N. 55, es de advertir que esta no es una pretensión declarativa en la forma en que fue formulada, razón por la cual se le solicita adecuar

**Frente a las pruebas y anexo:**

No se advierte que haya aportado con la presentación de la demanda las pruebas documentales que señala en el texto de la demanda, razón por la cual se le requiere para que las presente en formato PDF y con un tamaño no superior a los 20 MB.

No se allegaron los anexos que relaciona en el texto de la demanda, por consiguiente, deberá rectificar la información y adecuar la información.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** a la doctora **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** identificada con C.C. 41.631.243 con T.P. 144.760, para que actúe en nombre y causa propia de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 41.631.243, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N°028, Hoy 25/06/2021  
 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98e83b88654e73ad5c78349d2870f09af3dbf4d1eb5313da59b196f145ccca7e**  
 Documento generado en 24/06/2021 09:13:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 23 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. 850013105002-2021-00104-00 para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto sino fuese porque el Despacho observa que la interposición de la acción carece del escrito de demanda, es decir la acción se incoó únicamente con los anexos propios de la demanda, pero sin el escrito introductorio, en tal sentido no existe demanda para calificar, ni poder para reconocer personería jurídica a algún profesional del derecho, por lo que, al no existir escrito de demanda, no es posible señalar expresamente falencias dentro de la presente inadmisión más allá de la ausencia de demanda.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, remita la demanda y el poder, para proceder con la respectiva calificación, **SO PENA DE RECHAZO**

Se le advierte al demandante que deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda y los anexos, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su original y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado en el ordinal anterior ingreses inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 28, hoy 25 de junio de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db362af56415bf02f5c4424fbed422b4e542921fdd0b8c8240fe4282f6067ba**  
Documento generado en 24/06/2021 09:13:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 23 de junio 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00107-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de las demandadas, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia Rama  
Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **JORGE ERNESTO ACUÑA PEÑA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 19.414.231 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **JORGE ERNESTO ACUÑA PEÑA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 19.414.231 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **término Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>3</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>4</sup>, en formato pdf.

<sup>1</sup> Si bien en la demanda se anuncia que dio cumplimiento a estos artículos, no se aportó la respectiva constancia, ni certificaciones

<sup>2</sup> Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>3</sup> Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

<sup>4</sup> Correo institucional [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>5</sup> Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

<sup>6</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>5</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

DPFF

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N°028, hoy 25 de junio de 2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af37a0d7c434b813c755ef4e5bc07c2a25e6d4c06db912e9f183e1a09e6142e1**  
Documento generado en 24/06/2021 09:13:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 23 de junio de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado 85001310500220210011300

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la doctora **YULY TATIANA MUÑOZ ARGINIEGAS** identificada con cédula de ciudadanía Número 1.115.859.934 - T.P. 325141 como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HECTOR EDUARDO MONDRAGON RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.115.914.971 en contra de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandada del **auto admisorio** de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese al representante legal de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: COMUNICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 28, hoy 25 de junio de  
2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cfe7d1ff5ee10c903eb91ff04451976cf72ba9f0da22c8137f9d250224b676**  
Documento generado en 24/06/2021 09:13:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo